

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### LEYES.

**DON ALFONSO XII,**  
Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los presupuestos generales de gastos se incluirán los créditos necesarios para satisfacer las siguientes asignaciones anuales:

Para el Rey y su Casa, 7 millones de pesetas.

Para el inmediato sucesor á la Corona, 500,000.

Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Asturias dejare de serlo, 250,000.

Para cada uno de los Infantes, hijos varones de Rey ó de Principe de Asturias, desde que cumplieren la edad de siete años, 250,000.

Para cada una de las Infantas,

hijas de Rey ó de Principe de Asturias, desde la misma edad, 150,000.

Art. 2.º Cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contraiga matrimonio, se determinara por una ley, con arreglo á la Constitucion, la dotacion anual de su conyuge, y la que hubiere de disfrutar en el caso de viudez.

Art. 3.º Se incluirán asimismo en la leyes anuales de presupuestos:

Para la Reina Doña Isabel, 750,000 pesetas.

Para el Rey D. Francisco de Asis, 300,000.

Art. 4.º La pensión concedida á S. M. la Reina Doña Maria Cristina por la ley de presupuestos de 1845 queda reducida á la cantidad de 250,000 pesetas que dejaria la Reina de percibir en el caso de haber de disfrutar otra pensión del Estado.

Art. 5.º Las asignaciones señaladas en los artículos anteriores tienen carácter de vitalicias, y cesarán al respectivo fallecimiento de cada una de las Personas Reales concesionarias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—**YO EL REY.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Forman el Patrimonio de la Corona los Palacios y Sitios Reales enumerados en el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, con escepcion de los que han sido enajenados ó dedicados á servicios públicos.

Art. 2.º Corresponden asimismo al Patrimonio de la Corona los patronatos sobre:

Primero. La iglesia y convento de la Encarnacion.

Segundo. La iglesia y hospital del Buen Suceso.

Tercero. La iglesia de San Jerónimo.

Cuarto. El convento de las Descalzas Reales.

Quinto. La Real Basílica de Atocha.

Sexto. La iglesia y colegio de Santa Isabel.

Sétimo. La iglesia y colegio de Loreto.

Octavo. La iglesia y hospital de Nuestra Señora de Montserrat.

Noveno. El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

Décimo. El de las Huelgas de Búrgos.

Undécimo. El Hospital del Rey de Búrgos.

Duodécimo. El convento de Santa Clara de Tordesillas.

Art. 3.º Se devuelven á las posesiones y Sitios Reales á que se refiere el art. 1.º la estension y limites que les correspondian con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865, á escepcion de las fincas urbanas y rústicas que han sido enajenadas por el Estado á particulares por titulo oneroso, en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

El Estado entregará desde luego á la Casa Real los edificios y prédios de toda clase, con los cauces ó riegos y demás pertenencias de los mismos que conserve en su poder.

Si con arreglo á derecho se anulase por las Autoridades ó Tribunales alguna de las ventas realizadas en las posesiones y Sitios Reales comprendidas en dichos limites, la Administracion pública las entregará asimismo á la Real Casa.

Esta podrá hacer las permutas que sean convenientes para regularizar y mejorar las condiciones de los Sitios Reales.

Art. 4.º Para los patronatos

de la Corona enumerados en el art. 2.º regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares, pero radicando el protectorado en la Real Casa.

Art. 5.º Sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey regirán las disposiciones del tit. 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, escepto las contenidas en su art. 18, que queda derogado.

Art. 6. El Rey podrá disponer de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á las prescripciones generales de la legislación civil, que regirán asimismo en el caso de abintestato.

Art. 7.º Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real Familia que en 29 de Setiembre de 1868 habia en su Tesorería, y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las leyes de 12 de Mayo de 1865 y de 18 de Diciembre de 1869, se formará una comision, nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la resolución de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del 30 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Número 22.—Circular.

Excmo. Sr.: Para nutrir los Batallones que segun las Reales órdenes de 29 de Mayo último y de esta fecha, han de organizarse con destino á la isla de Cuba hasta el completo de la fuerza de 1.000 hombres que á cada uno se le señala, se observarán las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá al alistamiento de todos los soldados y cornetas que voluntariamente lo deseen, bajo las siguientes condiciones y ventajas:

1.ª Se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más despues de terminada, recibiendo al concluir este plazo sus licencias absolutas, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio.

2.ª Se entregará á cada individuo, en el acto de quedar admitido y filiado, la cantidad de 1.000 reales de gratificación; optando además de otra cantidad igual por cada año ó fraccion que sirvan en aquella Antilla, la cual se les abonará al terminar cada uno, ó bien, si lo prefieren, al ser licenciados.

3.ª Al regresar á la Península por haber cumplido los seis meses despues de la terminacion de la guerra, obtendrán los que se encuentren en este caso, la Cruz roja del Mérito militar con la pension vitalicia de 30 rs. al mes, sin perjuicio de disfrutar á la vez las pensiones de las demás cruces que puedan alcanzar por mérito de guerra, siendo por consiguiente consideradas todas las de esta clase vitalicias; sobre cuya positiva ventaja deberá llamarse lo atencion del soldado, pues que al regresar á su casa licenciado absoluto y sin derecho á retiro, se le proporcionará por este medio que pueda disfrutar dos, tres, cuatro y aún más reales diarios, segun el número de cruces rojas que alcance por mérito de guerra.

4.ª Desde el dia en que queden filiadados hasta su embarque para Cuba, se les dará el haber ordinario de la Península.

5.ª Los que se inutilicen en aquella Antilla de resultas de heridas recibidas en campaña, tendrán derecho al ingreso en el Cuartel de inválidos, previo expediente, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860; y á los que sean licenciados, tambien por inútiles, á consecuencia de enfermedades comunes, se les dará el retiro señalado á los que se inutilizan en acto ó funcion del servicio, ó el especial que se acuerde, previo informe del Consejo Supremo de la Guerra; acerca de cuya ventaja se llamará asimismo la atencion del soldado al explorar su voluntad para este alistamiento. Los que obtengan el retiro como inútiles en uno ú otro concepto sin haber alcanzado pension de cruz equivalente á 30 reales, se les otorgará como á los licenciados por cumplidos.

6.ª Los individuos que regresen á la Península en expectativa de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido en definitiva; disfrutando en el interin el haber de este ejército, que se les abonará y girará por la Caja general de Ultramar á los pueblos en qua se fijen su residencia, previa presentacion de los justificantes de revista.

7.ª Las mujeres, madres viudas y padres pobres de los que fallezcan en accion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, tendrán derecho

á la pensiones que señala la referida ley de 8 de Julio de 1860, los herederos de los que mueran por consecuencia de enfermedades comunes, recibirán, con los alcances que dejen los causantes, las cantidades que no hayan percibido y tengan devengadas por cuenta de la gratificación de 1.000 reales que se les señalan por cada año ó fraccion que sirvan; cuya gratificación y alcances percibirán tambien, de las pensiones, las familias de los que fallezcan en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

8.ª Todos los que se alisteen podrán dejar á sus familias una asignacion diaria proporcionada al haber que se disfruta en Ultramar, la cual cobrarán mensualmente por la Caja general. De todas estas ventajas disfrutarán, sin perjuicio del ascenso que se les otorga por la Real órden circular de 29 de Mayo último, las clases de tropa que tomen parte en este alistamiento; y con el fin de que sean conocidos todos los beneficios enunciados en este artículo, se dará lectura dos veces por semana de esta circular á las compañías, á la hora de la lista de la tarde, á presencia de los Oficiales de servicio.

Art. 2.º El alistamiento podrá hacerse entre los Cuerpos de Infantería que sirven activamente, incluso el Fijo de Ceuta; en los individuos que se hallen con licencia ilimitada; y en los que pertenezcan á la Reserva.

3.º Para facilitar el alistamiento, los Jefes de estos Batallones destacarán Comisiones á los puntos de la provincia de su respectiva demarcacion, y á las limítrofes que juzguen conveniente, para el mejor resultado.

Art. 4.º Por cada voluntario útil que sea presentado por algun individuo de Batallon, cualquiera que sea la situacion y procedencia de aquel, se abonará, si el que lo presenta es sargento, 25 pesetas; si es cabo, 15; y si es soldado, 10; cuyas cantidades serán descontadas de la gratificación de enganche, señalada á dichos voluntarios.

Art. 5.º Así que se halle reunida en los puntos señalados la cuarta parte del Cuadro de Jefes, Oficiales y clases de tropa de cada Batallon, se procederá sin demora á las operaciones del alistamiento, empleando todas las clases los medios que su celo les sugiera para obtener los mejores resultados en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Para premiar el personal de los Cuadros que más se distinga en el desempeño de este importante servicio, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los primeros y segundos Jefes de los Batallones que en la revista de Setiembre próximo, ó antes si es preciso, los presenten con la fuerza total, tendrá derecho al empleo inmediato al cumplir tres años de permanencia en la isla de Cuba, sin que esto les obligue á servir más tiempo en ella: si antes de cumplir dicho plazo obtuvieran el empleo inmediato por mérito de guerra, lo conservarán aunque regresen á la Península.

2.ª Los que para la fecha indicada presenten sus Batallones con dos tercios de la fuerza reglamentaria, conservarán el grado que ahora se les concede aunque sólo permanezcan un año en Cuba; y los que los presenten con la tercera parte, lo conservarán á los dos años.

3.ª Igual recompensa se concederá á los Capitanes que presenten sus compañías en el indicado tiempo con el total de su fuerza, los dos tercios, ó la tercera parte, respectivamente, y á los Subalternos que en la misma proporcion presenten sus secciones y escuadras: los Ayudantes y Abanderados serán tenidos tambien en cuenta, segun el celo que desplegaran en este alistamiento.

4.ª El Director general de Infantería clasificará los méritos en este particular de cada interesado, segun los datos que reciba y atendiendo á los diferentes elementos que la situacion local de cada Batallon ha de proporcionar para su más fácil organizacion: en el concepto de que para el cómputo de esta fuerza, sólo se tomará en cuenta la recluta hecha directamente, y no la que se facilite por los Depósitos de bandera y banderines; entendiéndose, sin embargo, qua las clases todas de los Batallones están autorizadas para admitir por sí los voluntarios, paisanos ó licenciados del Ejército que se les presenten para este alistamiento, con sujecion á lo que se dispone sobre estos individuos.

Art. 7.º Si para el mejor resultado de este alistamiento se creyese conveniente variar la situacion de los Cuadros, los respectivos Capitanes generales lo harán presente á este Ministerio.

Art. 8.º Se abre una recluta extraordinaria en todos los Depósitos de bandera y banderines para los paisanos que deseen alistarse, exigiéndoseles únicamente acrediten su domicilio, buena conducta y estar ó no libres de la responsabilidad de quintas, para que esta última circunstancia se haga constar ante las Diputaciones provinciales, puesto que el no haber entrado todavía en suerte, será inconveniente para su admision si reuniesen los demás requisitos, que son la edad, estatura señalada, y declaracion de útil para el servicio. Los que fueren casados necesitarán tambien el asentimiento de sus mujeres.

Art. 9.ª Los sargentos, cabos y soldados licenciados que deseen tambien tomar parte en este alistamiento, serán igualmente admitidos por dichos Centros de recluta, siempre que estuvieren útiles, no excedan de la edad de 40 años, y no tengan nota desfavorable en sus licencias absolutas. A los sargentos y cabos que no exceda de seis meses el tiempo que lleven de licenciados, se les abonará toda la antigüedad en sus empleos, y si pasase de este plazo se les acreditará la que tuviesen con deduccion del tiempo que hayan estado licenciados. Tanto los licenciados como los paisanos voluntarios que sean admitidos, disfrutarán de todas las ventajas y beneficios señalados en las disposiciones del art. 1.; pero no se les entregará la gratificación de 1.000 rs. si no presentasen fiador que responda por ellos en caso de desertarse.

Art. 10. Los Jefes y oficiales de los

Depósitos de bandera y banderines que más recluta hagan directamente desde el 11.º del mes próximo á igual día de Octubre inmediato, serán recomendados por el Jefe de la Caja general de Ultramar á este Ministerio para obtener el premio á que se hayan hecho acreedores. Los sargentos, cabos y soldados de los mismos Depósitos y banderines optarán á las gratificaciones señaladas en el artículo 4.º por cada voluntario, paisano ó licenciado que presenten y sea admitido, en lugar de las reglamentarias que actualmente disfrutan.

Art. 11. Para que las empresas autorizadas para poner sustitutos puedan también contribuir á la más rápida organización de estos Batallones presentando el mayor número de hombres, se las dispensará del pago de haberes, gratificaciones, vestuarios y trasporte de todos los que presenten con los requisitos hasta ahora prevenidos, desde las indicadas fechas de 1.º del mes próximo á igual día de Octubre; volviendo después á regir las respectivas órdenes de concesión hasta la terminación de las prórogas que disfrutan. Dichos sustitutos serán socorridos desde su admisión hasta su embarque con el haber ordinario del soldado en la Península, y percibirán también la gratificación de 1.000 rs., que se les dará de una vez, siempre que las empresas que los presenten respondan por ellos y abonen todos los gastos, incluso la gratificación, de los que desertan antes del embarque, sin cuya garantía no serán admitidos más que en las condiciones en que en la actualidad se verifica. Una vez embarcados disfrutará de los mismos haberes que el ejército de Cuba, pero no tendrán derecho á las demás ventajas del art. 1.º, puesto que recibirán de las empresas con las que se contraten las cantidades convenidas por la sustitución; debiendo servir en dicho ejército el tiempo prefijado en las respectivas órdenes de concesión.

Art. 12. Todos los individuos, de cualquier procedencia que sean, reclutados y admitidos en los Depósitos y banderines, serán destinados por el Director general de infantería á los batallones que designe; á cuyo fin el Jefe de la Caja general de Ultramar le facilitará cada cuatro días un estado numérico de la fuerza existente en cada uno de aquellos, quedando por consiguiente en suspenso los embarques de fuerza hasta que lo verifiquen los batallones de que se trata.

Art. 13. Reunidos que sean los batallones y cuando se disponga su marcha á los puntos de embarque, serán transportados por ferro-carril y cuenta del Estado, llevando la tropa tan sólo las prendas de masita, y recibiendo en el punto de embarque únicamente una manta de abrigo. Los paisanos y licenciados que se alistén, recibirán las mismas prendas, que serán facilitadas por los almacenes de los Cuerpos que designe el Director general de infantería, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 14 y último. El Director general de Infantería y los respectivos Capitanes generales, dictarán por su parte cuantas disposiciones sean necesarias para obtener el mejor resultado en el alistamiento, prestando asimismo todos los auxilios que puedan requerir para su mejor gestión los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y embarque para Ultramar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1876.—Ceballos.

## PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en el mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS			CALDOS.			CARNES.			PAJA.				
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardte.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.				
Cabuérniga.....	22'72	15'45	13'63	14'54	6'66	0'57	1'53	0'50	0'82	1	1'30	2'12	0'09	"
Castro-Urdiales.....	32	23	"	23	0'87	1'80	1'50	0'60	2	"	1'09	2	0'12	"
Entrambasaguas.....	25'23	13'31	"	21'62	0'87	0'64	1'19	0'50	0'84	"	1'09	2'18	0'10	"
Laredo.....	"	14'41	"	16'22	1'18	0'61	1'43	0'50	0'87	"	1'24	2'33	0'12	"
Potes.....	21'62	14'41	14'41	19'81	0'60	0'74	1'43	0'31	0'52	"	1'09	1'96	"	"
Ramales.....	22'50	15'50	"	22'50	1'09	0'63	1'80	0'50	0'88	1'56	1'56	2'38	0'10	0'10
Reinosa.....	19'82	13'31	14'41	15'31	1'04	0'70	1'49	0'36	0'68	1'30	1'30	2'17	0'11	0'07
Santander.....	22'52	13'51	"	15'32	1'09	0'60	1'27	0'40	0'46	1'63	1'28	2'17	"	"
San Vicente de la Barquera.....	"	23'42	"	18'02	1'13	0'64	1'11	0'50	0'93	"	1'40	3'26	0'17	"
Torrelavega.....	22'52	13'51	"	15'32	1'04	0'60	1'27	0'40	0'46	1'63	1'23	2'17	0'11	"
Villacarriedo.....	23'42	14'41	"	18'89	0'85	0'51	1'16	0'37	0'62	"	1'20	1'08	0'09	0'06
Totales.....	212'35	174'64	42'45	200'55	10'44	8'04	15'18	4'97	9'08	7'12	13'91	23'67	1'07	0'23
Precio medio general en la provincia.....	23'59	15'87	14'15	18'22	0'95	0'73	1'38	0'45	0'83	1'42	1'26	2'15	0'11	0'07

HECTOLITRO.	LOCALIDAD.	
	Pts.	Cts.
TRIGO.....	32'50	Castro-Urdiales.
	19'82	Reinosa.
CEBADA.....	23'42	San Vicente de la Barquera.
	13'51	Torrelavega.

## Providencias judiciales.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal contra D. Isidoro Campollo Rodriguez, Secretario que fué del Juzgado municipal del término de Peñameyera, por exacciones ilegales á Luciano de la Torre y Torre, vecino de Llonin, en cuya causa tengo acordado la comparecencia de este para recibirle la oportuna declaracion; y no habiendo podido citársele por ser ignorado su paradero, he dispuesto en providencia de hoy publicar su llamamiento para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado con el fin indicado.

Dado en Llanes á 30 de Junio de 1876.—Alejandro Puerta.—Por su mandado, Gaspar Sordo Gonzalez.

D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Francisco Varon Mirones, natural que fué de Castañeda y fallecido en el hospital central de Sevilla, el 30 de Octubre de 1875 y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion de este edicto en el último de los puntos donde se verificare, comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en el juicio de ab-intestato de dicho Varon.

Dado en Villacarriedo á 27 de Junio de 1876.—Francisco Garcia Diez.—Dionisio Velez.

### EDICTO.

Don Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y pueblos de su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo, á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Juana Gomez de la Lama y sus hijos Doña Filomena, Don Ubaldo Don Teodomiro y Doña Maria del Amparo Enriquez y Gomez, muertos intestados en esta ciudad de donde eran naturales y vecinos, excepto, el Don Ubaldo que falleció en el lugar de Peudes, provincia de Santander la primera el primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco; hallándose casada con Don José Maria Enriquez y Soberon; la segunda el cuatro de Junio de mil ochocientos setenta; el tercero el diez y nueve de Octubre de dicho año;

el cuatro el quince de Junio de mil ochocientos setenta y nueve y la quinta y última el veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, todos en estado de soltero y siendo hijos legitimos de los citados Don Jose Maria Enriquez y Soberon y Doña Juana Gomez de la Lama; para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente á la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Santander se personen en este mi Juzgado, por la Escribanía del que refrenda á deducir sus preteusiones, apercibidos, que de no verificarlo les parará el perjuicio que tubiere lugar.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se fija el presente y otros de igual tenor en Sevilla y Junio trece de mil ochocientos setenta y seis.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Tomás de Uvellana.

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de este partido.

El trece del próximo Julio y hora de las diez de su mañana se rematarán toda vez que haya licitadores en la Audiencia del Juzgado:

Una casa de suelo á cielo radicante en Peña-Castillo, barrio de Camareal, justipreciada en 2,000 rs.

Y cuarenta y tres carros de tierra prado, posesion de la misma tasados en 6,880.

Cuyas propiedades que pertenecieron á los padres de Manuel y Federico Lastra se subastarán para hacer frente á costas impuestas á estos últimos procedentes de causa criminal.

Dado en Santander á 23 de Junio de 1876.—Victorino Luna.—P. S. M., Genaro de Cos.

Don Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestato de don Juan Antonio Gomez y Barrero, vecino que fué de Bárcena, ocurrido en diez y nueve de Noviembre del año último, para que los que se crean con derecho á la

herencia comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, dentro del término de treinta dias á deducirlo en forma pues así lo tengo acordado en providencia de este dia á instancia del Procurador D. Amadeo Roldan, en nombre de D.<sup>a</sup> Leocadia Gomez.

Dado en Villacarriedo á 26 de Junio de 1876.—Francisco Garcia Diez.—P. S. M., Dionisio Velez.

## Anuncios particulares.

### Vapores-correos franceses.

*Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.*

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

## VILLE DE BORDEAUX.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

## PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 30 de Julio el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

## BRITANNIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

## PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes

Consignatarios en Santander Sres. Angel R. Peres y Compañía.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoria.

Entrepunte, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernán Cortés, número 1.

## GUIA CONSULTOR E INDICADOR

DE

## SANTANDER Y SU PROVINCIA

POR

D. Antonio M. Coll y Luig.

Este interesante libro que contiene cuantas noticias y datos pueda necesitar el viajero, como el comercio, la industria y la agricultura, respecto de esta provincia, se halla de venta en los puntos siguientes:

Plaza Vieja.—Almacen de papel y objetos de escritorio de D. Evaristo Lopez Herrero.

Muelle, núm. 1.—Librería de D. Antonio Marzo.

San Francisco, 26.—Librería de don Luciano Gutierrez.

## ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

Imprenta de E. Lopez Herrero.

San Francisco, 30.